

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal No. 11001400301220180082503.

Demandante: Juan Emiliano Rojas Castro.

Demandado: Luisa Fernanda Daza Pulido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Bogotá D.C., que en el presente asunto negó la apelación impetrada contra el auto que se abstuvo de decretar la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El juez de primera instancia, en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se abstuvo de decretar la terminación del proceso de la referencia, proveído que fue objeto de apelación, siendo denegada la alzada, por cuanto dicha decisión no es susceptible de este medio de impugnación.

Ante la referida disposición la parte demandada acude nuevamente en reposición y subsidiariamente el de queja, ante lo cual el juzgado de primer grado por auto del 12 de noviembre de 2020 decidió adversamente la impugnación ordenando la expedición de copias para acudir en queja.

Presentada ésta última, luego de hacer un relato sobre la actuación procesal, en compendio sostiene el quejoso que el auto referenciado es susceptible de alzada, toda vez que *el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante ante lo escueto del memorial, se dice que la demandada dio pleno y cabal cumplimiento a sus obligaciones, las cuales devenían única y exclusivamente de honrar el contrato de transacción.*

Por tal razón era procedente interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal y como lo dispone el artículo 312 en su inciso tercero parte final, cuando expresamente dice; El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total, lo será en el efecto suspensivo.

A lo anterior, es importante destacar, que el señor Juez, se abstuvo de resolver sobre la transacción, pero ello no significa que la misma no se hubiera llevado a cabo, o que no se hubiera puesto en conocimiento del despacho.

Respecto del traslado consagrado en el artículo 353 inciso 3 del C.G.P., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso ordinario de queja tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del Código General del Proceso “*lo conceda si fuere procedente*”, con esto, es claro, que se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el de ritos autoriza ese medio de impugnación.

Ahora bien, la explicación de esta competencia restrictiva está dada por la taxatividad o especificidad que impera en materia de apelaciones, pues, como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal civil consideró el legislador que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario se atentaría contra la filosofía del instituto, causándose un clima de zozobra entre los litigantes.

Bajo estas premisas el despacho pone de presente que se limitara exclusivamente a dicho estudio, por lo que no entrara a dirimir o establecer en que momento termina un proceso ejecutivo, puesto que no es propio de este tipo de asunto que hoy ocupa la atención del despacho, así la parte inconforme base sus argumentos en dicha preceptiva.

Así las cosas, se vislumbra que el auto que decide la terminación de un proceso ejecutivo no es apelable, por cuanto no se encuentra consagrado en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra norma especial que regule tal situación, máxime que se encuentra estipulado por el artículo 461 ejusdem.

Ahora, si bien es cierto que en el proceso fue presentado un acuerdo de transacción, la solicitud de terminación del proceso no se presentó con fundamento en dicha transacción, sino simplemente con la manifestación al respecto, es decir de acuerdo a lo normado en el artículo 461 y no en el 312 del ordenamiento procesal civil.

Sea entonces lo anterior, para concluir que la decisión del a-quo se encuentra ajustada a derecho, en lo que tiene que ver con la negación de conceder la apelación solicitada y a propósitos de los demás tópicos alegados por el recurrente, se itera, el despacho no se pronuncia por ser ajenos a esta temática.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto aludido.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Doce Civil Municipal de esta Ciudad, para que forme parte del expediente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name and title of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez